



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0712-344032023

## DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

### AVISO POR NOTIFICACIÓN

**NOMBRE:** NELSON URREGO

**DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:** Sin identificación

**DIRECCIÓN:** Sector Bella Suiza, corregimiento de la Buitrera, Santiago de Cali – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 437 de 2011, a través del presente Aviso, se notifica a la señora NELSON URREGO, sin identificación, el contenido de la "**RESOLUCION 0100 No.0710-1196 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0712No.002434 DE DICIEMBRE 20 DE 2021**" proferida el 21 de Diciembre de 2022, del cual se adjunta copia íntegra en 19 páginas

Contra la presente resolución no procede recurso alguno ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Cordialmente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 1 copia de la comunicación

Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

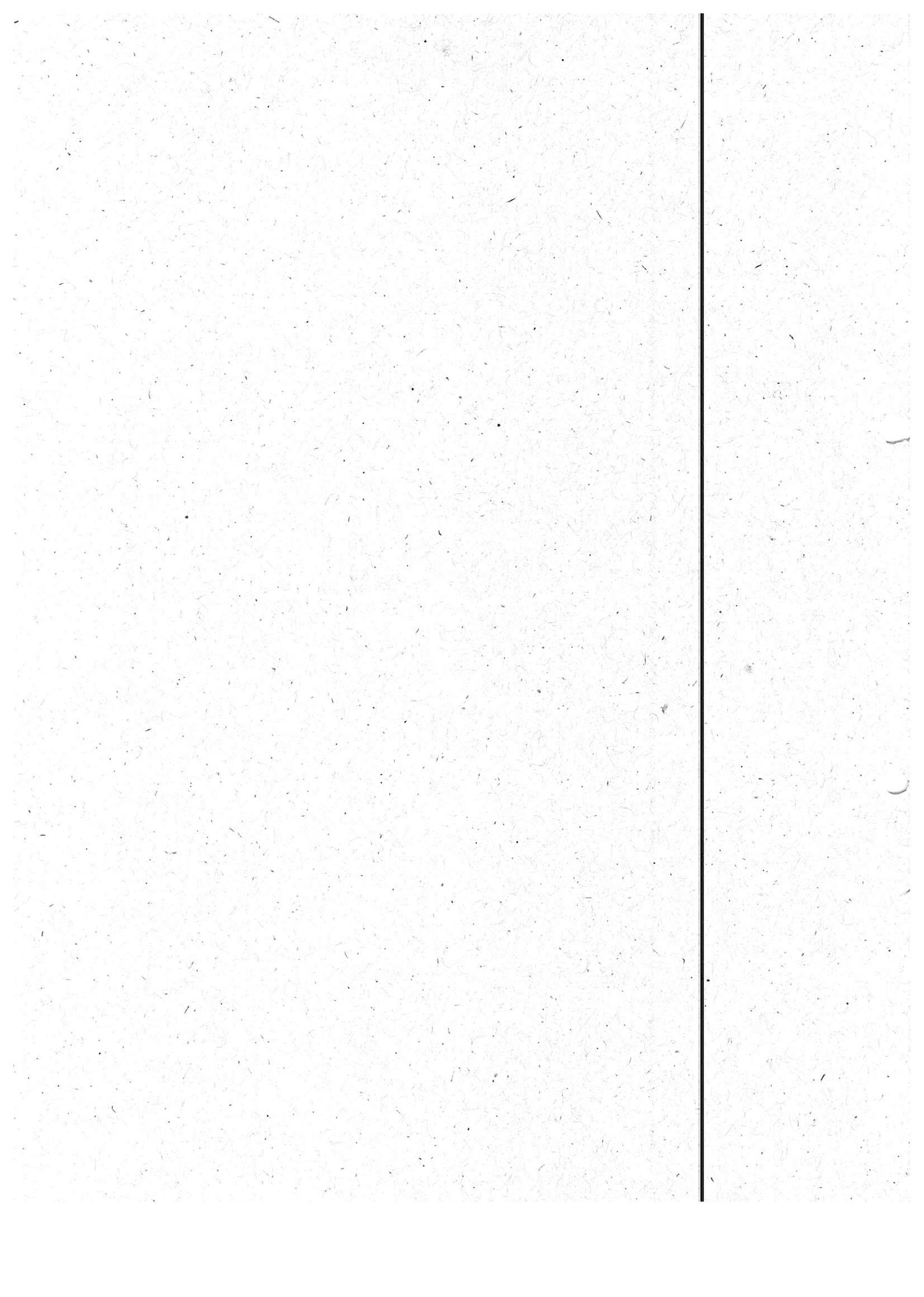
Archívese en: 0711-039-002-059-2012

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

12 de abril de 2023 / 8:30 am

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nelson Urrego Rad: 0712-344032023

### 4. LOCALIZACIÓN:

Se realizó visita en la siguiente ubicación:

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de La Buitrera, Sector Bella Suiza, Inmediaciones de las coordenadas geográficas  $3^{\circ}24'32,056''$  N.  $-76^{\circ}34'01,817''$  y Planas X=1056711 E Y=868724 N.



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

### 5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia de Oficio Citación Notificación, con radicado 0712-344032023.

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia, con radicación No: 0712-344032023. Donde no se halló al señor Nelson Urrego. También, se indagó con personas residentes en la zona y manifestaron no conocerlo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

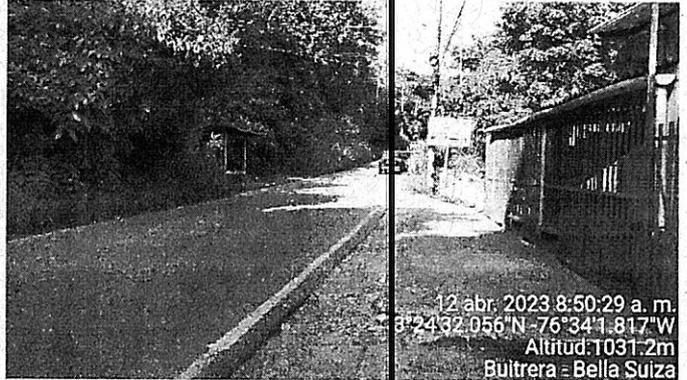


Foto 1. Zona recorrida para entrega de notificación.

## 7. CONCLUSIONES:

Se concluye que no se halló al señor Nelson Urrego para entregar la notificación.

## 8. HORA DE FINALIZACIÓN:

9:00 Am

## 9. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ DUQUE  
TECNICO OPERATIVO  
UGC LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI  
DAR SUROCCIDENTE



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022  
( 21 DIC. 2022 )

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD 072 de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, y demás normas concordantes, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de esta Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-059-2012, que se inició con motivo del informe de visita, de fecha julio 10 de 2012, al sector Bella Suiza, corregimiento la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, con el fin de atender una solicitud por afectación ambiental, consistente en el estrechamiento del río Cañaveralejo con el depósito de tierra en una de sus márgenes.

Que mediante el auto de fecha 28 de agosto de 2012 se apertura una indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si existe infracción ambiental y se ordena la realización de las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio.

Que mediante la Resolución No 0710 No 0711-000556 de agosto 28 de 2012 se ordenó a manera de medida preventiva a los señores Nelson Urrego y Alejandro Guzmán la suspensión preventiva de la construcción de muros y disposición de escombros dentro de la franja forestal protectora del río Cañaveralejo, acto administrativo debidamente comunicado.

Que mediante ante Auto de diciembre 12 de 2012, se decretó la práctica de pruebas en el sentido de realizar una visita técnica para verificar si el predio materia de investigación se encuentra ubicado en área protegida, si las obras y disposición de material se realizaron en el área de protección forestal, si en la zona forestal protectora del río Cañaveralejo fueron afectados árboles, si se seguía realizando actividades, entre otras.

Que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014 se ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra José Alejandro Guzmán Duque con cedula de ciudadanía No 16.635.486, Nelson Urrego (sin identificar) y la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda con Nit No 805.000.234, con el fin de verificar los hechos u

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022  
( )

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado, según folios 46 al 49 del expediente 0711-039-002-059-2012.

Que mediante oficio 056131 de septiembre 22 de 2014 el apoderado especial de José Alejandro Guzmán Duque realizó solicitud de revocatoria directa al auto mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual fue negada mediante la Resolución 0710 No 0711-000315 de abril 27 de 2015. Acto administrativo debidamente notificado al apoderado especial del señor Guzmán Duque.

Que mediante Auto de julio 01 de 2015, se decretó una práctica de pruebas en el sentido de oficializar a la oficina de instrumentos públicos para que se sirva informar los predios del señor José Alejandro Guzmán Duque, Néstor Raúl Rodríguez y de la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda, además de escuchar en versión libre al señor Guzmán Duque y fijar fecha para visita ocular al predio. Acto administrativo debidamente comunicado a las partes, según oficios obrantes a folios 97 – 99 del expediente 0711-039-002-059-2012.

Que mediante oficio 732322017 de octubre 12 de 2017 el apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán Duque realizó solicitud de caducidad administrativa contra el auto de fecha marzo 17 de 2014 por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual fue negada mediante la Resolución 0710 No 0712-000126 de febrero 08 de 2019 y ratificada la negativa, mediante las Resoluciones 0710 No 0712-000506 de abril 12 de 2019 y 0100 No 0710-0183 de febrero 28 de 2020. Actos administrativos debidamente notificados al apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán Duque.

Que el 20 de diciembre de 2018, previa comunicación, se recibió la declaración libre y espontanea por parte del señor José Alejandro Guzmán Duque.

Que, mediante Auto de mayo 17 de 2021, se formuló en contra de José Alejandro Guzmán Duque identificado con la cedula de ciudadanía No16.635.486, Nelson Urrego (sin identificar), y a la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda, con NIT 805.000.234, el siguiente pliego de cargos:

*<<Construcción de dos muros de contención, el uno con revestimiento en concreto y el otro está compuesto de malla eslabonada y piedra de río sin revestimiento (gavión); dentro de la franja forestal protectora de la margen izquierda sobre el cauce del río Cañaveralejo. Sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos: 3 numerales 1-2, 8 literales A-B-C, 7 literales A-B-C-D-E-F-G-H-I, 83 literales A-B-C, 102, 132 y 204 del decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.18.1,*



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **1196** DE 2022  
( )

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

*2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.1 y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015; artículo: 209 del decreto 1541 de 1978; artículos: 1, 5, 18, 25, 26 de la Ley 3333 DE 2009".>>*

Que el auto de formulación de cargos fue notificado a los investigados sin que estos hayan presentado descargos.

Que mediante Auto de 10 de noviembre de 2021 se cerró la investigación y se corrió traslado a los investigados para alegar de conclusión, sin que se evidencie que se haya presentado alegatos de conclusión.

Que mediante la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca-CVC, declaró responsables a José Alejandro Guzmán Duque identificado con la cedula de ciudadanía No16.635.486, y a la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda, con NIT 805.000.234, y en consecuencia se impone una multa individual tasada en la siguiente forma: a la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda con una multa de Veinte Millones Trecientos Catorce Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos M/cte (\$20.314.738,00) equivalentes a 22.4 SMMLV y 559.5 UVT's; y al señor José Alejandro Guzmán Duque con una multa de Ochocientos Doce Mil Quinientos Noventa y Un Mil Pesos M/cte (\$812.591,00) equivalentes a 0.089 SMMLV. al señor Nelson Urrego (sin identificar) se dispuso exonerarlo.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado debidamente al representante legal de la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda y al apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán Duque, según constancia de notificación personal a folios 278 y 283 del expediente 0711-039-002-059-2012, y mediante memorial recibido en la CVC con el radicado número 117732022 de enero 31 de 2021, el apoderado especial del señor Guzmán Duque, presenta recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0712 No 002434 de diciembre 20 de 2021. No se evidencia que se haya presentado recursos por parte de la sociedad Inmobiliaria González Patiño Ltda.

Que mediante Auto de febrero 09 de 2022 se admiten los recursos presentados por el señor José Alejandro Guzmán Duque. Acto administrativo debidamente comunicado, tal como se evidencia en los certificados de comunicación electrónica del servicio de envíos de Colombia 4/72, folios 299-303 del expediente 0711-039-002-059-2012.

Que mediante concepto técnico No 265-2022 de fecha 27 de abril de 2021 se rindió concepto con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto mediante radicado 117732022 de enero 31 de 2021, y mediante la resolución 0710 No 0712-001011 de julio 18 de 2022 se resolvió el

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **1196** DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

recurso de Reposición por el cual se confirmó en su totalidad lo decidido mediante la Resolución 0712 No 002434 de diciembre 20 de 2021, y concedió el recurso de Apelación. El anotado acto administrativo fue debidamente notificado al apoderado especial del señor José Alejandro Guzmán Duque.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante memorando con número 0710-117732022 de julio 21 de 2022, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio a fin de que se sustancie el recurso de Apelación, concedido en el artículo tercero de la Resolución 0710 No 0712-001011 de julio 18 de 2022, ante el Director General.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias", resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No 002434 de diciembre 20 de 2021.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. Del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

Que la Resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la segunda instancia de la Dirección General, quienes resuelven los recursos de Reposición y Apelación, respectivamente.

Que conforme a la información que reposa en el expediente No. 0711-039-002-059-2012, los hechos que se investigan fueron conocidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 10 de julio de 2012, con ocasión a las funciones de Seguimiento y Control a los recursos naturales en el predio ubicado en el sector Bella Suiza, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se verificó la realización de depósitos de tierra y construcción de un muro gavionado en área forestal protectora del río Cañaveralejo por los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO ( sin identificar) y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, en contra de quienes se adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

**2. Del debido proceso administrativo sancionatorio ambiental.**

Que en orden a verificar la aplicación del debido proceso, se hizo revisión de la documentación allegada al expediente No. 0711-039-002-059-2012 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, que da cuenta de las actuaciones a través de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones, de la cual se logró evidenciar lo siguiente:

Que para el 28 de agosto de 2012 a través de la Resolución 0710 No. 0711-000556, se ordenó la suspensión inmediata de la construcción de muros y disposición de tierra y escombros dentro de la zona forestal protectora del río Cañaveralejo a los señores NELSON URREGO y ALEJANDRO GUZMAN, decisión que fue comunicada tal y como se verifica de folios 11 a 12.

Que a través de auto de similar fecha, se ordenó la indagación preliminar, decisión de la que no se verifica la realización de la comunicación ordenada.

Que mediante auto del 12 de diciembre de 2012, se ordenó la práctica de pruebas, decisión comunicada, como se verifica a folio 18.

Que para el 17 de marzo de 2014, se ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra los señores ALEJANDRO GUZMAN, NELSON URREGO y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA, decisión notificada de manera personal y por aviso, respectivamente, según se evidencia de folios 41 a 52.

Que a través de la resolución 0710 No. 0711-000315 del 2015 se resolvió solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado del señor JOSE ALEJANDRO GUZMAN; decisión notificada a través de apoderado, visible a folio 81.

Que para el 1 de julio de 2015, se decretó la práctica de pruebas decisión que no fue posible comunicar, según informe de entrega de correspondencia obrante a folio 89.

Que bajo el radicado No. 677082016 del 27 de septiembre de 2016, se registra escrito presentado por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, donde se solicita la adopción de medidas para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa dentro de la presente actuación administrativa, visible a folio 90.

Que mediante auto del 26 de abril de 2017, se resolvió solicitud de cese de procedimiento, decisión notificada según constancias visibles de folios 140 a 141 y en

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

contra de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido a través de la Resolución 0710 No. 0712-000104 del 8 de febrero de 2019 y notificado a través de apoderado, visible a folio 161.

Que a través de la Resolución 0710 No. 0712-000126 del 8 de febrero de 2019, se resolvió solicitud de caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental, decisión notificada según constancias visibles de folios 160 y en contra de la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Que mediante las Resoluciones 0710 No. 0712-000506 del 12 de abril de 2019 y 0100 No. 0710-0183 del 29 de febrero de 2020, fueron resueltos los recursos interpuestos, notificaciones a través de apoderado, visibles a folios 188 y 211.

Que, para el 17 de mayo de 2021, se profirió auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, decisión notificada según constancias visibles de folios 217 a 233.

Que, pese a ello, de la revisión del auto por medio del cual se formuló pliego de cargos se evidencia violación al principio de legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que la normatividad en el contenida, se relaciona parcialmente con los hechos cometidos por los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, tal y como se procede a verificar:

Que el pliego de cargos proferido a través del auto aludido, consistió en:

*<<Construcción de dos muros de contención, el uno con revestimiento en concreto y el otro está compuesto de malla eslabonada y piedra de río sin revestimiento (gavión); dentro de la franja forestal protectora de la margen izquierda sobre el cauce del río Cañaveralejo. Sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos: 3 numerales 1-2, 8 literales A-B-C, 7 literales -A-B-C-D-E-F-G-H-I, 83 literales A-B-C, 102, 182 y 204 del decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.11 y 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015; artículo: 209 del decreto 1541 de 1978; artículos: 1, 5, 18, 25, 26 de la Ley 3333 DE 2009">>*

Analizadas las conductas descritas como infracción en el cargo contra los artículos citados en el mismo como aquellos presuntamente vulnerados, se establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

Norma	Artículo	Enunciado	Razón de Inaplicabilidad
Decreto 2811 de 1974	Artículo 3, numerales 1, 2	<p>ARTICULO 3°.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.</p> <p>1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.</p> <p>Se entiende por áreas forestales protectoras:</p> <p>a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</p> <p>b. Una faja no inferior a 30 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</p> <p>c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)</p> <p>2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.</p>	No se citó el decreto correcto, el artículo corresponde al Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076; no se relaciona con el cargo formulado.
Decreto 2811 de 1974	Artículo 7 literales - A-B-C-D-E-F-G-H-I	<p>Artículo 7: Se Consideran como Areas Forestales Protectoras:</p> <p>a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical);</p> <p>b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);</p> <p>c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o</p>	No se citó el decreto correcto, el artículo corresponde al Decreto 877 de 1976, compilado en el Decreto 1076; no se relaciona con el cargo formulado.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

		<p>químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;</p> <p>d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;</p> <p>e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean éstos permanentes o no;</p> <p>f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;</p> <p>g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;</p> <p>h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;</p> <p>i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.</p>	
Decreto 1076 de 2015	Artículo 2.2.1.1.18.1	ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 <i>Protección y aprovechamiento de las aguas.</i> En relación con la conservación, protección y	No se especifica e individualiza el numeral correspondiente según la



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021”

	<p>aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.</li><li>2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.</li><li>3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.</li><li>4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.</li><li>5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.</li><li>6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.</li><li>7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.</li><li>8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.</li><li>9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.</li><li>10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y</li></ol>	<p>conducta que genera la infracción.</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

		evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.	
--	--	--	--

De lo anterior se puede concluir que efectivamente se materializa una vulneración del debido proceso por cuanto que al no señalarse con suficiente claridad la normatividad vulnerada el investigado se ve imposibilitado de ejercer su derecho de defensa.

Que una vez transcurrido el termino establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se verificó que los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, no presentaron escrito de descargos.

Que para el 10 de noviembre de 2021, se profiere auto de cierre de investigación y corre traslado a los investigados por el termino de diez (10) días para presentar escrito contentivo de alegatos de conclusión; decisión visible de folios 138 y ss.

Que una vez transcurrido el termino otorgado, se verificó que los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Que posteriormente, una vez emitido el informe de determinación de responsabilidad exigido como sustento para la emisión de la sanción en los términos del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se profirió la Resolución 0712 No. 002434 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual fue decidida la investigación sancionatoria ambiental.

**3. De los argumentos del recurso subsidiario de Apelación.**

Que el apoderado especial del señor Guzmán Duque, presenta recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0712 No 002434 de diciembre 20 de 2021, en el cual se argumenta lo siguiente:

1. La Dirección Ambiental Regional Suroccidente ha violado el debido proceso.
2. No se tuvieron en cuenta normas legales y constitucionales para tomar la decisión, particularmente el recurrente se refiere al artículo 209 de la Constitución Política y a las siguientes normas la ley 1437 de 2011: Artículo 3 y al artículo 41. Manifiesta que conforme a estas normas la CVC debería haber tenido en cuenta



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **1196** DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

que en épocas de invierno hay avalanchas del río por causas naturales, y estudiar desde lo técnico y legal si es responsabilidad de los riberanos del río, como el caso que nos ocupa; y si hay una norma para estos casos. Considera que la CVC se extralimitó en sus funciones, señala que como entidad ambiental es la competente para mejorar los cauces de las aguas de uso público ya que los particulares no son los indicados para hacer esta clase de obras; a no ser que los para se estén beneficiando de las aguas para usos domésticos, riego particulares y otros establecidos y reglamentados en el Decreto 1541 de 1978.

Con respecto del artículo 41 señala el recurrente que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la CVC de corregir los yerros en que ha incurrido en el trámite administrativo y así seguir evitando que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios de forma y de fondo, razón por la cual, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente debe revocar la resolución 0710 No.0712-002434 del 20 de diciembre de 2021.

3. José Alejandro Guzmán y cualquier otra persona, no sabían ni podían adivinar una avalancha del Río Cañaveralejo, los fenómenos naturales nadie los puede predecir y menos detener, y lo extraño es que tanto los técnicos y demás funcionarios competentes no se pronunciaron al respecto, consideraron que el poderdante y la Sociedad actuaron con dolo
4. La CVC no tuvo en cuenta la inversión que hizo el recurrente como arrendatario construyendo un muro de contención con todos los requisitos técnicos y mejorando la margen izquierda del Río Cañaveralejo, para evitar nuevamente una avalancha que volverá a inundar su oficina
5. La CVC no vio ni valoró los daños a los bienes muebles de la Oficina del recurrente
6. El municipio de Cali y la CVC son las entidades competentes en mejorar los muros de contención, tal como lo establece el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de julio 26 de 1978
7. Por último, la CVC tiene una oficina de hidroclimatología donde reposan las estadísticas del fenómeno de la niña durante los meses de abril y mayo de 2012, que fueron los periodos más lluviosos, el caudal de las aguas del Río Cañaveralejo aumentó considerablemente erosionando el suelo de la margen izquierda de la ribera de dicho Río.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

8. La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, no tuvo en cuenta el escrito de fecha 12 de octubre de 2017, cuya radicación es 732322017 donde solicitó la caducidad y la revocatoria
9. José Alejandro Guzmán Duque, en una Declaración Libre y Espontánea, ante la Dirección Regional Suroccidente, asumió la responsabilidad y manifestó que en marzo a julio de 2012 se presentó una crecida del río Cañaveralejo la cual arrastró con el muro existente en ese momento dejando expuesto al predio y además de causar pérdidas materiales, tal situación lo llevó a la necesidad de reconstruirlo en ese momento, con el sistema tipo gavión (sic) pruebas que aportó en su debido momento ya que no se puede multar a unas personas naturales y jurídicas por hechos acaecidos por el desbordamiento del Río Cañaveralejo, que es un fenómeno natural que no está reglamentado dentro del Código de Recursos Naturales y por el Decreto 1541 de 1978.

Que en su recurso el apoderado solicita que se revoque la Resolución 0710- No. 0712-002434 de diciembre 20 de 2021, que impuso al Señor JOSE ALEJANDRO GUZMAN DUQUE y a la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA A. una multa por valor de \$812.591 al primero y a la Sociedad \$20.314.778.oo.

Que resulta innecesario entrar a realizar cualquier análisis frente a las exculpaciones realizadas por el apelante, cuando como quedó evidenciado, dentro del acápite que se ocupó de efectuar la verificación del cumplimiento del debido proceso administrativo en la presente actuación, se advirtió vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en la etapa de formulación de cargos.

Que para la determinación de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario partir de lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso: *"son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*

Que en igual sentido el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

Que entendiendo que el nexo causal es la relación directa de causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión y el reproche que se realiza para el caso que ocupa a título de infracción ambiental en la normatividad, se tiene que en el pliego de cargos formulado contra los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, no se hizo una descripción clara e inequívoca del precepto y de la sanción a imponer con motivo de la infracción cometida, (incurriendo en un tipificación errada), ello en atención a que el investigado tuviera claridad y certeza sobre la conducta reprochada, lo que de contera le permitía el ejercicio de su derecho de defensa.

Que no puede pasarse por alto que en el pliego de cargos la infracción administrativa debe tipificarse como una manifestación clara de la antijuridicidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta, toda vez que la administración no puede actuar de manera caprichosa sino, que debe hacerlo considerando las consecuencias de hecho y derecho que constituyeron la causa o motivo.

Que, en la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, se debió concretar en qué consistió la infracción, así como cuál fue el comportamiento reprochado, en qué violación se incurrió, cual disposición normativa se transgredió y de qué manera.

Que de la revisión del auto de formulación de cargos y los cargos formulados, se encuentra que, si bien se describió la conducta constitutiva de infracción, la referencia a las normas de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales renovables violadas, fue equivocada y no guardaba relación con aquella.

Que el concepto de formulación de cargos, hace referencia a la potestad, poder o facultad que tiene el funcionario competente, para presentar, imputar o atribuir, a una persona cargos por presuntas responsabilidades, por la posible comisión de infracciones, por la supuesta realización de conductas, delitos o violaciones a las normas sustantivas ambientales previamente establecidas.

Que la autoridad ambiental, está revestida de esa potestad para presentar o sustentar cargos, o endilgar, atribuir o adjudicar posibles o presuntas responsabilidades a las personas naturales o jurídicas, por la vulneración, violación a la normatividad ambiental o el daño al medio ambiente.

Que el primer requisito que exige la norma, es la existencia del mérito, es decir, que haya al interior de la actuación administrativa, suficiente material que conduzca al operador a no tener duda respecto de la virtud de las pruebas y su relación con el

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

presunto infractor; evento dentro del cual, se procederá a emitir, elaborar o proferir un acto administrativo, debidamente sustentado y motivado, lleno de razones y argumentos, donde se le concreten los cargos de manera precisa, puntual y concreta al indiciado o presunto infractor de su eventual responsabilidad ambiental.

Que el segundo requisito o característica de este documento constitutivo o contentivo de los cargos, que se le denomina "pliego de cargos", deben estar de manera expresa consagradas las acciones u omisiones que en criterio del operador son constitutivas de la infracción, así como es su deber el individualizar las normas ambientales que se estiman quebrantadas o el daño producido.

Que, conforme a ello, se considera que con el auto del 17 de mayo de 2021 por medio del cual se formuló cargos contra los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, se vulneró el debido proceso, específicamente el derecho de defensa que le asiste a los presuntos infractores, por haberse señalado de manera errónea las normas violadas.

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

"(...)

*La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.*

*De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales<sup>1</sup>.*

*Este Tribunal ha reiterado<sup>2</sup> que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los*

<sup>1</sup> Sentencia T-467 de 1995.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022  
( )

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

*administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley*<sup>3</sup>.

*La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"*<sup>4</sup>.

*El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales<sup>5</sup>. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-*

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."*

<sup>3</sup> Sentencia T-061 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-1021 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia T-1263 de 2001.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **1196** DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

*10. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que por lo anterior y ante la irregularidad evidenciada, se establece violación a los principios de legalidad, debido proceso y al derecho de defensa, al determinarse que la normatividad con la que se pretendió sustentar la infracción no se relaciona con los hechos cometidos por parte de los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, por ello este despacho, como consecuencia de esta violación, procederá a revocar y dejar sin efecto jurídico la Resolución 0712 No. 002434 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en igual sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias ante la imposibilidad de corregir –en esta oportunidad procesal<sup>6</sup>– la irregularidad que produjera la revocatoria anunciada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, toda vez que sólo era factible su aplicación hasta antes de proferir la decisión definitiva que diera fin al procedimiento sancionatorio.

<sup>6</sup> Que con relación a la oportunidad para corregir las actuaciones administrativas, el honorable magistrado del Consejo de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro compendio de derecho administrativo hace un análisis del artículo 41 de la ley 1437 de 2011 concluyendo: "finalmente, se observa que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma, la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es en cualquier momento anterior a la expedición de acto, lo anterior impone la obligación al funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión de definitiva, garantizar si se han garantizado todas las etapas procesales y respetado los principios de publicidad, de audiencia y defensa, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo por violación directa a la Constitución Política"

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirirla. –subrayado y negrilla fuera del texto original–.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022  
( )

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

Que en ese sentido, pese a no existir alternativa diferente a la adoptada dentro de la presente actuación administrativa por la comprobada vulneración al debido proceso y defensa, no se puede pasar de soslayo que la comisión de la infracción ambiental, consistente en la construcción de un muro dentro del área forestal protectora del río Cañaveralejo, aún persiste; situación de la que se hace imperiosa la adopción de las determinaciones a que haya lugar en el marco de su competencia, por cuenta de esta autoridad ambiental.

Que lo anterior responde entre otras, a las obligaciones de conservación y protección de los bosques, que conforme con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, se impone a los propietarios:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3) "

Que, en razón a ello, este despacho considera que corresponde a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente adelantar las actuaciones tendientes al inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se considere correctamente la conducta infractora frente a la norma citada; y de manera expresa se haga alusión a que la infracción ambiental advertida no es objeto de autorización o permiso por parte de ésta Autoridad Ambiental.

Que, en igual sentido, al no existir dentro del expediente 0711-039-002-059-2012, informe de visita o concepto técnico que haya tenido por objeto establecer la desaparición de las causas que motivaron la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-000556 del 28 de agosto de 2012, este despacho considera

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **1196** DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

que corresponde a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente adelantar las actuaciones necesarias a fin de establecer el levantamiento o no de la misma.

Que se comunicará a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación administrativa se evidencia la presunta comisión de conducta de interés a la luz de lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021, se remitirá copia íntegra de la misma a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución 0712 No. 002434 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió un procedimiento sancionatorio contra los señores JOSE ALEJANDRO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.486, NELSON URREGO sin identificar y la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234 y consecuentemente ordenar el archivo de las diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** TRASLADAR el expediente 0711-039-002-059-2012 a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que proceda a ordenar el inicio de proceso sancionatorio ambiental; así como a resolver la procedencia del levantamiento o no de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0711-000556 del 28 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al apoderado especial del señor JOSÉ ALEJANDRO



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-1196 DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0712 No. 002434 de diciembre 20 de 2021"

GUZMAN DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.486, doctor IVAN TAMAYO AGREDO identificado con la cedula de ciudadanía No 14.979.080 y T.P No 68611 del C.S.J en la calle 17 No 29 A -56, Barrio Santa helena en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al señor NELSON URREGO sin identificar y al representante legal de la SOCIEDAD INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA con NIT. 805000234, o quien haga sus veces y al señor GONZALO MARTINEZ (sin identificar), en los términos y condiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

**ARTICULO SEXTO:** REMITIR copia integra del expediente 0711-039-002-059-2012 a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 21 DIC. 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA  
Director General ( E)

Proyectó y elaboró: Gloria Cristina Luna Campo -Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Piedad Vargas Peña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Soraida Janeth Suarez Cuero – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archivese en: Expediente: 0711-039-002-059-2012.

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

